REX: 2026-00486
Santiago, 06 Julio del 2026
Expediente: 2026-01770
DOCUMENTO TOTALMENTE
TRAMITADO

**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**ACOGE PARCIALMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°937, DE 2025, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**RESOLUCIÓN EXENTA**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, Sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N°21.091, sobre Educación Superior; en la Resolución Exenta RA 125494/93/2025, de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior; en el Decreto Exento N°221, de 2026, de la Subsecretaría de Educación Superior; y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

**1°** Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

**2°** Que según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 de la Ley N°21.091, son funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la Ley.

**3°** Que mediante Resolución Exenta N°357, de 25 de octubre de 2023, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Universidad Santo Tomás con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió configuran infracciones de las establecidas en la Ley N°21.091. En esta misma resolución, se designó instructora del proceso a la funcionaria Silvana Poli Spada para realizar la correspondiente formulación de cargos y sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

**4°** Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N°21.091, mediante Formulación de Cargos 2023/FC/36, de 28 de noviembre de 2023, la instructora formuló cargos a la Universidad Santo Tomás por no regirse por la regulación de vacantes establecida en el Párrafo 4° del Título V de la Ley N°21.091.

**5°** Que mediante Resolución Exenta N°679, de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior, atendida una nueva organización de las funciones de la Fiscalía de la Superintendencia, se designó como nuevo instructor en el procedimiento administrativo sancionatorio a don Francisco Maldonado Putz, para continuar con la tramitación del procedimiento. Dicha resolución se notificó a la Universidad por correo electrónico el 19 de agosto de 2025.

**6°** Que el 29 de septiembre de 2025, el instructor del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N°21.091, indicando que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra establecido que la Universidad Santo Tomás ha infringido lo dispuesto en artículo 102 de la Ley N°21.091.

**7°** Que luego de analizar los antecedentes recabados durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio, lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N°21.091 y los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, la Resolución Exenta N°937, de 29 de octubre de 2025, resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Universidad Santo Tomás, constatando que la institución incurrió en la infracción gravísima consistente en no cumplir con lo dispuesto en el párrafo 4° del Título V de la Ley N°21.091, específicamente la regulación establecida en su artículo 102. Dicha conducta constituye una infracción gravísima en virtud de lo prescrito en los artículos 53, letra k) y 112, inciso cuarto, ambos de la Ley N°21.091, aplicándole la sanción de multa a beneficio fiscal de 150 Unidades Tributarias Mensuales.

**8°** Que, el 29 de octubre de 2025, se notificó a la Universidad Santo Tomás la Resolución Exenta N°937 de 2025, conforme con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N°21.091.

**9°** Que, mediante presentación del 6 de noviembre de 2025, dentro del plazo legal para ello, la Universidad Santo Tomás interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°937, de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior, y solicitó que el recurso sea acogido y se deje sin efecto la resolución recurrida, archivando el procedimiento sin la aplicación de sanciones, o en subsidio se aplique la mínima sanción que en derecho sea procedente. Como fundamento de sus peticiones la institución expuso lo siguiente:

a. La resolución recurrida calificó de infracción una conducta que carece de antijuridicidad. La antijuridicidad sólo se configura si se infringe la regulación del párrafo 4° del Título V de la Ley N°21.091 y si se afecta el bien jurídico protegido. En este caso no ocurre, ya que la Ley N°21.091 sanciona el incumplimiento de las reglas de regulación de vacantes, pero no sanciona el exceso en sí. Sostener lo contrario haría responsable a la institución incluso cuando se siguió de manera estricta las instrucciones de la autoridad. El proceso de admisión 2022 demuestra que la Universidad actuó de buena fe y se ajustó a las instrucciones de la Subsecretaría de Educación Superior.

   Agrega que ninguna institución controla todas las variables del proceso de admisión. Aun usando fórmulas oficiales y bases de datos amplias, pueden producirse resultados superiores o inferiores a las proyecciones. El bien jurídico protegido es el uso correcto de los recursos fiscales y la integridad institucional, ambos se resguardan mediante los mecanismos normativos vigentes. La Superintendencia confunde la conducta típica que es el incumplimiento de la regulación, con el efecto que considera antijurídico que es el exceso de vacantes. Esto constituye una infracción a partir de un resultado que no configura antijuridicidad.

b. La Universidad ya fue sancionada por el exceso de vacantes mediante el descuento aplicado por la Subsecretaría de Educación Superior, en conformidad con el artículo 112 de la Ley N°21.091. El descuento redujo directamente el financiamiento por gratuidad. Además, debió otorgar estudios gratuitos a todos los estudiantes excedentes con recursos propios. Por ello, dicho descuento constituye una sanción administrativa. La Corte Suprema ha reconocido expresamente que el descuento del artículo 112 del indicado cuerpo normativo es una sanción y que su aplicación exige un procedimiento administrativo previo. En este caso, la Subsecretaría aplicó el descuento sin audiencia ni trámite formal, lo que ya supuso una afectación al debido proceso. Pese a ello, indica que la Superintendencia impuso una nueva multa por los mismos hechos y que la resolución recurrida justificó esta medida señalando que el

descuento sería una restitución del patrimonio fiscal y no una sanción. Sin embargo, la Corte Suprema descartó esa interpretación. El dictamen de la Contraloría General de la República expuesto en la resolución de término tampoco es aplicable al régimen de educación superior ni al artículo 112 de la Ley N°21.091.

Indica que concurren todos los elementos del *non bis in ídem*, por lo tanto, la multa aplicada configura una doble sanción, prohibida por la Constitución. La duplicidad sancionatoria, además, se agrava porque el descuento inicial se impuso sin un procedimiento previo y porque la Universidad tenía la expectativa legítima consistente en que ese descuento sería la única sanción posible. En consecuencia, la nueva multa es improcedente, vulnera el principio de *non bis in ídem*, afecta el debido proceso y constituye un uso desproporcionado de la potestad sancionatoria.

c. La resolución recurrida interpretó el inciso final del artículo 57 de la Ley N°21.091 de manera que vacía su contenido, dado que la eximente de haber actuado de buena fe la hace depender de la existencia de una norma de carácter general previa, dictada por la Superintendencia. Se entrega al propio órgano sancionador la facultad de decidir cuándo la eximente puede operar.

   La interpretación jurídica de la Superintendencia no sólo se limita a dictar normas de carácter general, sino que también se expresa en actos administrativos y en la resolución de procedimientos administrativos sancionatorios. Por lo tanto, no es necesario contar con una norma general previa para que proceda la eximente. Incluso si ello se exigiera, el principio general de buena fe igualmente debe aplicarse. Este principio obliga a proteger actuaciones fundadas en un error excusable y en la convicción honesta de actuar conforme a derecho.

   Agrega que la buena fe tiene un rol central, pues sirve como criterio para graduar sanciones y también puede impedir la aplicación de multas. La Universidad actuó de buena fe. La resolución recurrida no cuestiona esta afirmación ni analiza el comportamiento concreto de la institución. Sólo descarta la eximente porque no existe una norma de carácter general previa. Con ello, omite valorar si existió buena fe en los hechos. Agrega que la buena fe de la Universidad se refleja en las siguientes actuaciones: definió sus vacantes según información objetiva y múltiples parámetros, validó internamente sus cálculos, enfrentó un proceso complejo por su tamaño y dispersión territorial además de ser su primer año en gratuidad, adoptó medidas para asegurar su cumplimiento, cerró matrículas oportunamente, no usó listas de espera, evitó completar vacantes en programas vespertinos, eliminó los cobros asociados a retiros posteriores al retracto. Asimismo, la matrícula del año siguiente disminuyó y no volvió a superar los límites.

d. La resolución recurrida reconoce que no existió un actuar intencional, sin embargo, atribuye descuido o falta de diligencia debida. No precisa cuál es el estándar de diligencia exigido ni explica cómo habría sido infringido. Esto afecta el derecho a defensa, porque la Universidad no dispone de criterios claros para contrastar su actuación. En consecuencia, la resolución recurrida ha devenido en ilegal por arbitraria. Es relevante, porque la Universidad respetó los procedimientos y la regulación de vacantes establecida en la ley. Indica que el exceso de matrícula no provino de negligencia, sino que a consecuencia del funcionamiento del sistema centralizado que obliga a matricular a todos los seleccionados durante los primeros días del proceso, sin que exista margen de decisión para rechazar a postulantes. Apenas se detectó el exceso, la institución suspendió matrículas por lista de espera y en programas vespertinos. La motivación de los actos administrativos exige expresar hechos y fundamentos de derecho. La fundamentación debe ser suficiente y coherente con los antecedentes del expediente y la falta de motivación o insuficiencia de fundamentos constituye un vicio de legalidad.

e. El procedimiento debería concluir sin una nueva sanción. Subsidiariamente, si se estima configurada una infracción, la multa debe rebajarse al mínimo legal, pues no se consideraron adecuadamente las circunstancias atenuantes. El artículo 61 de la Ley N°21.091 contempla tres atenuantes. Respecto a la atenuante de la letra a), la resolución indica que el exceso de vacantes no puede subsanarse. Sin embargo, la Universidad adoptó todas las medidas disponibles apenas detectó el exceso, ya que suspendió matrículas por listas de espera y programas vespertinos, y ajustó los procesos posteriores, en los que no superó las vacantes permitidas.

   Respecto a la atenuante del literal c), la resolución recurrida indica que la Universidad no la habría invocado ni probado. Sin embargo, su aplicación depende de la valoración del propio Superintendente. La Universidad colaboró de manera permanente y entregó información detallada. Explicó a la Subsecretaría, incluso antes del inicio del procedimiento, las razones del exceso y las dificultades propias de su primer año en el sistema de gratuidad. No buscó revertir el descuento aplicado, sino que expuso de buena fe, los factores que incidieron en el desajuste. Estas actuaciones muestran una colaboración real y constante con las autoridades.

f. Por último, indicó que la sanción carece de sentido debido a la demora excesiva en dictar la resolución. El desfase temporal hace perder la finalidad preventiva y represiva propia de una sanción administrativa. La jurisprudencia exige que los procedimientos sancionatorios se tramiten en un plazo razonable, porque mantener por largo tiempo la incertidumbre del investigado vulnera el debido proceso. Añade que, al dictarse la resolución con un retraso considerable, la sanción pierde conexión temporal y funcional con los hechos. Por lo mismo, se tornaría ineficaz en términos materiales. Afirma también que la demora infringe el artículo 27 de la Ley N°19.880, que fija un plazo máximo de 6 meses para resolver. Tras los descargos de enero de 2024, no existieron diligencias relevantes que justificaran la extensión del procedimiento. Sostiene que esta situación configura una pérdida de objeto conforme al artículo 40 inciso segundo de la mencionada ley, pues la sanción se vuelve inútil. Concluye que la demora injustificada impide que la sanción cumpla sus fines y, por tanto, la priva de sentido.

**10°** Que, en relación con lo señalado por la Universidad Santo Tomás en su recurso de reposición, corresponde hacer presente lo siguiente:

a. Tal como se indicó en la resolución impugnada, la aplicación del descuento previsto en el artículo 112 del citado cuerpo legal, consistente en ajustar la transferencia de recursos a las instituciones adscritas a la gratuidad conforme con la cantidad de vacantes previamente autorizadas por la Subsecretaría de Educación Superior, se enmarca exclusivamente en la función de resguardo del patrimonio fiscal y, en definitiva, del orden jurídico. Por su parte, la sanción administrativa aplicada mediante la Resolución Exenta N°937, de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior, tiene por fin el reproche a una conducta ilícita en que incurrió la Universidad al matricular estudiantes por sobre las vacantes máximas autorizadas, y sin contar con una autorización excepcional de incremento de vacantes, en los términos previstos en el inciso final del artículo 102 de la Ley N°21.091, por lo que se descarta la concurrencia del principio de *non bis in ídem*.

   Asimismo, el dictamen N°85.207-2013, de la Contraloría General de la República, es aplicable en términos generales ya que, si bien no se refiere en específico sobre el descuento en el marco del artículo 112 de la Ley N°21.091, aborda la distinción sustantiva entre una medida de gravamen y una sanción administrativa, como ocurre en el particular.

   Por otra parte, en cuanto a la alegación de que el proceso de admisión 2022 evidenciaría que la Universidad actuó de buena fe y se ajustó a las instrucciones de la Subsecretaría de Educación Superior, tal circunstancia no resulta suficiente para

desestimar el cargo formulado. Lo anterior, por cuanto se verificó un error en la determinación del número de alumnos matriculados en dicha anualidad. Dicho error derivó en un exceso respecto de las vacantes fijadas por la Subsecretaría de Educación Superior mediante la Resolución Exenta N°2.607, de 2021 y que constituye el incumplimiento imputado en la formulación de cargos.

b. Respecto a que no sería necesario contar con una norma de carácter general para la procedencia del artículo 57 inciso final de la Ley N°21.091, corresponde indicar que dicha norma establece requisitos precisos para que opere la eximente, a saber: debe existir una actuación de buena fe, una norma de carácter general vigente y una interpretación de esa normativa sustentada por esta Superintendencia. Así, esta Superintendencia no puede prescindir de alguno de estos elementos, porque es la propia ley la que fija los presupuestos para que opere la eximente. En este sentido, la interpretación no puede materializarse en cualquier acto administrativo o en la resolución de un procedimiento administrativo sancionatorio, porque el tenor literal del referido artículo 57 lo impide. No corresponde extender ese concepto a actos administrativos particulares, pues ello implicaría alterar el alcance de la norma y prescindir de requisitos fijados expresamente por el legislador. Por otra parte, no es efectivo que la interpretación contenida en la Resolución Exenta impugnada vacíe de contenido la exigencia en cuestión, o que se entregue a este Órgano de Control una facultad discrecional para definir cuándo procede. Por el contrario, su aplicación queda delimitada por los requisitos que la ley fijó y que deben verificarse de manera concurrente.

   En este caso, no existe una norma de carácter general relacionada con el cargo formulado. La ausencia de ese presupuesto impide la aplicación de la eximente, sin que resulte posible extenderla mediante el principio general de buena fe. Este principio no autoriza a obviar requisitos expresos establecidos por el legislador. En consecuencia, la alegación debe rechazarse.

c. En cuanto a que la resolución recurrida no habría exigido un estándar de diligencia determinado, cabe precisar que dicho estándar se encuentra definido por el legislador en el artículo 102 de la Ley N°21.091. En efecto, la conducta exigida consiste en que las instituciones de educación superior ajusten su proceso de admisión al límite de vacantes fijados por la autoridad competente. Dicho límite fue regulado por la Subsecretaría de Educación Superior mediante la Resolución Exenta N°2.607, de 2021. En consecuencia, el estándar de conducta exigible se concreta en la obligación de no exceder el número de vacantes autorizadas. De este modo, la Resolución Exenta N°937, de 2022, de esta Superintendencia, se limitó a constatar el incumplimiento de dicho estándar, al verificarse un exceso de alumnos matriculados por sobre el límite fijado por la autoridad.

   Tampoco se afectó el derecho a defensa, puesto que el cargo formulado fue preciso al indicar que en 2022 la Universidad matriculó estudiantes excediendo las vacantes autorizadas. De este modo, la Universidad conoció los hechos imputados, presentó descargos y expuso sus argumentos sobre el origen del exceso. La Resolución Exenta impugnada analizó esas alegaciones y concluyó que no bastan para eximir a la Universidad de la responsabilidad que le atañe.

   En cuanto a la motivación, la Resolución Exenta cumple con el deber de fundamentación, toda vez que expresa los hechos verificados, la normativa aplicable y las razones jurídicas que sustentan la calificación de la conducta. Dicha fundamentación es suficiente, coherente y se ajusta a los antecedentes que constan en el expediente administrativo. A su vez, la discrepancia de la institución con la decisión o las conclusiones de dicha fundamentación no convierte al acto en carente de motivación o en arbitrario.

d. Respecto a la atenuante del literal a) del artículo 61 de la Ley N°21.091, la Universidad sostiene que subsanó el exceso mediante medidas posteriores y ajustes a los procesos de admisión siguientes. Sin embargo, para que una infracción pueda entenderse subsanada, debe recaer sobre el hecho imputado en el cargo formulado y no sobre actuaciones posteriores referidas a procesos distintos. En el presente caso, el exceso de 266 vacantes es un hecho consumado, que se materializó en un momento determinado y, por su naturaleza, no admite reparación posterior. Las medidas adoptadas con posterioridad e informadas a la Subsecretaría de Educación Superior no revierten el incumplimiento ni tampoco eliminan sus efectos jurídicos, puesto que todas esas medidas se ejecutaron una vez que la institución ya había matriculado a 266 estudiantes en exceso de las vacantes autorizadas. En consecuencia, las acciones posteriores de la Universidad no tuvieron la aptitud de subsanar la infracción imputada y, por tanto, la resolución recurrida aplicó correctamente la atenuante. Sin perjuicio de lo anterior, se ponderará el mérito de las actuaciones de la Universidad pues dan cuenta de una reacción institucional posterior al incumplimiento que pretende un ajuste o adecuación al cumplimiento normativo.

   Respecto a la atenuante contenida en el literal c) del artículo 61 del indicado cuerpo normativo, la Universidad sostiene que colaboró en todo momento y que su aplicación depende de la valoración del Superintendente. Sin embargo, esta circunstancia exige una colaboración sustancial, lo que implica que debe ser efectiva y distinta del ejercicio normal del derecho a defensa. Lo primero significa que debe ser determinante para el esclarecimiento de los hechos investigados, y lo segundo, que se haya realizado en instancias distintas a las estrictamente necesarias para el común ejercicio del derecho a defensa otorgado por la Ley N°21.091.

   En este sentido, la institución aportó antecedentes tendientes a acreditar una colaboración de este tipo. Los antecedentes presentados, en especial la presentación realizada a la Subsecretaría de Educación Superior y lo expuesto por la Universidad en sus descargos, constituye una colaboración relevante para el esclarecimiento de los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio, que es posible calificar como sustancial. Por lo tanto, se acoge la alegación en esta parte, en cuanto al reconocimiento de la circunstancia atenuante descrita en el artículo 61 literal c) del citado cuerpo legal.

e. El procedimiento administrativo sancionatorio se rige de manera preferente por las reglas especiales de la Ley N°21.091. Esta Ley establece expresamente las circunstancias bajo las cuales la inactividad produce efectos jurídicos. Así, el artículo 49 del citado cuerpo legal fijó un plazo de 2 años de inactividad para la caducidad del procedimiento sancionatorio, sin que ello implique la prescripción de la infracción ni de la facultad de la Superintendencia para iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio por los mismos hechos. Asimismo, el inciso tercero de dicha norma establece que la Superintendencia no puede perseguir las infracciones cometidas transcurridos 4 años desde que hubiere terminado de cometerse el hecho. De lo anterior se colige que el legislador estableció los efectos de la inactividad dentro del procedimiento sancionatorio en materia de educación superior, dejando a salvo la facultad de perseguir las infracciones por los mismos hechos contenidos en un procedimiento caducado. En este sentido, en el presente procedimiento no se ha verificado la hipótesis de inactividad que da lugar a la caducidad del procedimiento, por tanto, no se ha afectado su validez ni tampoco la facultad de esta Superintendencia para perseguir las infracciones que correspondan.

   El artículo 27 de la Ley N°19.880 establece un deber de celeridad, pero no constituye una causal de invalidez de este procedimiento administrativo sancionatorio. Su incumplimiento no lo extingue, no impide resolverlo, ni convierte en ilegal el acto de término, mientras no concurra alguna causal específica. Tampoco se configura alguna de las circunstancias previstas en el artículo 40 del mencionado cuerpo legal,

toda vez que no ha operado el desistimiento, la declaración de abandono ni la renuncia a derechos. Tampoco existe una imposibilidad material de continuar el procedimiento, ya que la mera tardanza en su tramitación no constituye una circunstancia sobreviniente que haga imposible o inútil el ejercicio de la potestad sancionadora.

Respecto al argumento de que la sanción habría perdido conexión temporal o funcional con los hechos, es necesario reiterar que el ordenamiento jurídico prevé expresamente que la Superintendencia puede perseguir las infracciones dentro del plazo fijado en el inciso tercero del artículo 49 de la Ley N°21.091. Mientras dichos plazos no hayan transcurrido, la sanción mantiene su finalidad de asegurar el cumplimiento de la regulación sectorial, reprimir conductas infractoras y disuadir su reiteración. La eficacia de la sanción no sólo depende de la cercanía inmediata entre la resolución y los hechos del procedimiento, sino también de la vigencia de la potestad sancionatoria que establece la ley, pues aquello constituye el parámetro que define la distancia (entre la comisión de la conducta infraccional y su sanción) tolerada o aceptada por el legislador. En este sentido, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República materializada en los dictámenes N°31.916, de 2016 y N°6.855, de 2020, ha precisado que "*los plazos que la ley establece para las actuaciones de la Administración tienen por finalidad la implantación de un buen orden administrativo para el cumplimiento de sus funciones y ejercicio de sus potestades, de manera que, salvo disposición legal expresa en contrario, su vencimiento no impide que esas actuaciones se lleven a cabo válidamente con posterioridad a dicha expiración*".

En consecuencia, la alegación debe rechazarse, pues no se ha verificado la caducidad del procedimiento, la pérdida de su objeto ni una infracción al debido proceso. La Resolución Exenta N°937, de 2025, de esta Superintendencia se dictó dentro de la potestad sancionatoria vigente y con pleno respeto de la normativa aplicable.

**11°** Que, en virtud de lo precisado en el considerando precedente, y atendido al reconocimiento de la atenuante prevista en el artículo 61 literal c) de la Ley N°21.091, consistente en haber colaborado sustancialmente en el procedimiento, corresponde corresponde acoger parcialmente el recurso de reposición y rebajar prudencialmente la sanción impuesta en la Resolución Exenta N°937, de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior.

**RESUELVO:**

**PRIMERO: ACÓGESE PARCIALMENTE** el recurso de reposición interpuesto por la Universidad Santo Tomás en contra de la Resolución Exenta N°937, de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior.

**SEGUNDO: MODIFÍQUESE** la sanción aplicada a la Universidad Santo Tomás, mediante Resolución Exenta N°937, de 2025, por la de **amonestación por escrito**, en conformidad con el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091, por haber incurrido en la infracción gravísima, en virtud de lo prescrito en los artículos 53 letra k) y 112, inciso cuarto, del citado cuerpo legal.

**TERCERO: TÉNGASE PRESENTE** que se entenderá que la presente resolución exenta contendrá la sanción de amonestación por escrito para todos los efectos legales, debiendo incorporarse en el registro de sanciones en conformidad con el artículo 39 de la Ley N°21.091.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Rector(a) de la Universidad Santo Tomás, a los correos electrónicos: jcourt@fn.cl; jtcorrea@fn.cl; fskewes@fn.cl; jcarbone@fn.cl; mgamboav@santotomas.cl, indicados en las presentaciones realizadas ante la Superintendencia para estos efectos.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Distribución:**

- Rector(a) de la Universidad Santo Tomás 1c
- Fiscalía 1c
- Oficina de Partes y Archivo 1c
- **Total** **3c**

**Daniela Andrea Poblete Canepa**
**Superintendente (S)**
**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**
**FECHA: 06/07/2026 HORA: 10:03:00**
**Visadores: DMA/FAG/ASA**

Este documento ha sido firmado electronicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E20865D24755